

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00108-01
DEMANDANTE: GERMÁN ARANZALES URIBE
DEMANDADO: C.I. PRODECO S.A
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 17 de octubre de 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GERMÁN ARANZALES URIBE** contra **C.I. PRODECO S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

German Aranzales Uribe llamó a juicio a CI Prodeco SA con el fin de que se declare: *i*) la existencia de un contrato de trabajo entre las partes; y *ii*) la nulidad de los efectos jurídicos de la suspensión del contrato de trabajo del 16 de agosto de 2014 al 16 de octubre de 2014 y desde el 21 de octubre de 2014 hasta el 20 de diciembre de 2014. En consecuencia, solicitó que se condene a la demandada al pago de *iii*) salarios, prestaciones sociales legales y vacaciones dejados de percibir durante los aludidos interregnos; *iv*) sanción de que trata el artículo 65 del CST o la indexación.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Germán Aranzales Uribe celebró contrato de trabajo a término indefinido con C.I. PRODECO

S.A, vigente para la época de la presentación de la demanda, para desempeñar el cargo operador de camión minero 789, con una asignación salarial de \$3.353.022 mensuales.

Reseñó que el 14 de agosto de 2014 fue llamado a rendir descargos por hechos ocurridos el 9 de agosto del mismo año «[...] cuando supuestamente bloqueaba una vía nacional por donde transitaban los buses de la mina». Que estuvo incapacitado del 14 al 16 de agosto de 2014, lo que le impidió asistir a la diligencia de descargos, por lo que, en su ausencia, el 15 de agosto siguiente, la empleadora le impuso una sanción consistente en la suspensión del contrato de trabajo por 60 días.

Prosiguió narrando que, al terminar el periodo de dicha sanción (16 de agosto de 2014 al 16 de octubre de 2014), fue llamado nuevamente a diligencia de descargos, por hechos acaecidos el 12 de agosto de 2014, la cual se celebró el 17 de octubre de 2014, esta vez con presencia del trabajador, quien demostró que no tuvo injerencia en los hechos endilgados. Sin embargo, el 20 de octubre del mismo año la empresa decidió imponer una nueva sanción disciplinaria de 60 días de suspensión contractual.

Finalmente, sostuvo que entre la organización sindical Sintracarbón Seccional La Jagua de Ibirico y CI Prodeco SA se suscribió una convención colectiva vigente para los años 2013-2016, donde se plasmó un procedimiento para la aplicación de una sanción disciplinaria; que el demandante se encuentra afiliado a dicha organización y que es beneficiario de la misma.

3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 18 de agosto de 2017 y, una vez enterada la demandada se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, admitió la existencia del contrato de trabajo, vigente para la fecha de presentación de la contestación de la demanda, pero aclaró que el cargo desempeñado por el actor es de *Operador de Camión 777*, con una asignación salarial de \$3.504.243 mensuales.

Expuso que el 10 de agosto de 2014 el demandante y otros trabajadores bloquearon, de manera ilegal y ejerciendo actos de violencia, la vía nacional por donde transitaban los buses que trasladaban a los

trabajadores de la mina a los municipios cercanos, lo cual generó pérdidas económicas y afectaron los tiempos y producción de la empresa.

Acotó que, para la fecha en que ocurrieron los hechos, el trabajador se encontraba afiliado a Sintracarbón y le era aplicable la Convención Colectiva de Trabajo 2013-2016, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, por lo que se dio inicio al proceso disciplinario convencional, atendiendo lo previsto en el artículo 27 de ese texto.

Expuso que el señor Aranzales no se presentó a la diligencia de descargos programada para el 14 de agosto de 2014, y tampoco justificó su inasistencia, por lo que decidió imponer la mayor sanción disciplinaria, consistente en 2 meses de suspensión del contrato de trabajo, habida cuenta que la convención colectiva habilitaba para ello en caso de reincidencia.

Sostuvo que, el 17 de octubre de 2014, la empresa realizó un nuevo procedimiento disciplinario por hechos similares a los previamente narrados, ocurridos el 12 de agosto de 2014, el cual concluyó en la imposición de otra sanción de suspensión del contrato de trabajo por 60 días, con sustento en la convención colectiva de trabajo 2013-2016.

Aseveró que no se violó el derecho de defensa del trabajador, que se le brindaron todas las garantías legales y convencionales, sin embargo, no hizo de ellas, como la apelación convencional en los descargos.

En desarrollo de su defensa, invocó como excepciones de mérito las que denominó «Inexistencia de la obligación», «Prescripción» y «Compensación».

4. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 17 de octubre de 2018, donde se resolvió absolver a la parte demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

Señaló que de folios 146 al 149 del expediente reposaba el contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre el actor y la empresa CI Prodeco SA el 4 de abril de 2008; a folio 150 observó certificación laboral expedida por la demandada «[...] en donde hace constar que el actor labora para esa empresa desde el 11 de abril de 2008 desempeñándose como operador de

camión 789 con un salario básico mensual de \$3.504.243 pesos». En este punto, coligió que entre las partes existió un nexo laboral desde el 1 de abril de 2008.

Indicó que el problema jurídico se contraía a determinar si las suspensiones contractuales promovidas por la demandada fueron ilegales, toda vez, se presentó una violación al contenido del artículo 27 convencional (procedimiento disciplinario).

Precisó que, en efecto, el señor Aranzales se encontraba afiliado a la organización sindical Sintracarbón, y a renglón seguido expuso:

[...] el contenido de la convención colectiva es definido por el artículo 468 del Código Sustantivo del Trabajo, al determinar que “además de las estipulaciones que las partes acuerden el relación con las condiciones generales del trabajo, en la convención colectiva se indicará la empresa o establecimiento, industria y oficios que comprenda, el lugar o lugares en donde ha de regir, la fecha en que entrará en vigor, el plazo o duración y las causas y modalidades de su prorrogación, su desahucio o denuncia y la responsabilidad que su incumplimiento entrañe”, en la convención colectiva debe expresarse la voluntad de las partes por medio de las formalidades determinadas en el artículo 460 del Código Sustantivo del Trabajo; a saber: “la convención colectiva debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuanto sean las partes y uno más que se depositará necesariamente en el Departamento Nacional de Trabajo, a más tardar dentro de los 15 días siguientes al de su firma, sin el cumplimiento de todos estos requisitos la convención no produce ningún efecto”; de la norma transcrita se infiere que la convención produce efectos jurídicos siempre y cuando conste por escrito y una copia del documento sea depositada en el Ministerio de Trabajo dentro de los 15 días hábiles siguientes a su firma. El legislador al exigir que se presente por escrito y se surta el necesario depósito de la convención, la está revistiendo de las formalidades propias de un acto solemne, en el sentido que, si no se cumple con las mismas, el acto jurídico laboral, convención colectiva, carece de efecto alguno en lo que se refiere a terceros y a las mismas partes.

Retomó el caso de autos y manifestó que de folios 40 al 58 fue aportada la fotocopia de la convención colectiva vigente 2013–2016, visible también en los folios 183 al 203, sin embargo, esta carecía de la constancia y fecha de depósito ante el Ministerio del Trabajo.

Citó las sentencias CSJ SL21877–2017, CSJ SL13690–2016 y CSJ SL8718–2014, de las que extrajo que el depósito oportuno de la convención colectiva según lo normado en el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo era una exigencia de la ley para su validez, al ser la convención colectiva de trabajo un acto solemne, la prueba de su existencia está atada a la demostración de que se cumplieron los requisitos legalmente exigidos «[...] para que se constituya en un acto jurídico válido dotado de poder

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00108-01
DEMANDANTE: GERMAN ARANZALES URIBE
DEMANDADO: C.I. PRODECO S.A

vinculante, razón por la cual si se le aduce en el litigio del trabajo como fuente de derechos, su acreditación no puede hacerse sino allegando el del acto que entrega noticia de su depósito oportuno ante la autoridad administrativa del trabajo».

Concluyó que la convención colectiva allegada al proceso carecía de eficacia probatoria al no contar con la constancia de depósito, solemnidad prevista en el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo. Razonó que el demandante no cumplió con el postulado establecido en el artículo 167 del CGP.

La juez de primer grado aclaró que no se hizo un estudio de los pormenores de la *litis* dado que estos fueron fundados en un texto convencional, «[...] *que no se aportó en debida forma*».

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, reprochó que no se estudiaran sus pretensiones por la falta de constancia de depósito de la convención colectiva de trabajo, toda vez que lo solicitado no era el reconocimiento de derechos convencionales sino la declaratoria de ineficacia de suspensión del contrato de trabajo, por haber sido impuesta violando el debido proceso.

Refirió entre esas transgresiones que no se hubiera puesto en conocimiento del trabajador las pruebas que la empresa iba a hacer valer para imponer la sanción, y que se le fulminó con la mayor sanción disciplinaria, cuando aquella era la primera que se le imponía, violando el artículo 112 del CST.

Además, sostuvo que las pruebas testimoniales escuchadas durante el juicio demuestran que el trabajador no participó en la obstaculización que se realizó respecto de los buses de la empresa demandada e insistió en su descontento frente a la falta de pronunciamiento del *a quo* frente a los hechos debidamente probados dentro del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURIDICO

Acorde con los claros términos del recurso de apelación, se tiene que los problemas jurídicos puestos a consideración de esta Sala se contraen a determinar si erró el *a quo* al sustraerse del estudio de la ineficacia de los efectos jurídicos de la suspensión del contrato de trabajo del actor por la falta de constancia de depósito de la convención colectiva de trabajo allegada. En caso afirmativo, si con base a las pruebas allegadas al proceso se logra acreditar la participación del actor en los incidentes endilgados como faltas disciplinarias y, de ser así, verificar si se aplicó debidamente el procedimiento disciplinario y el monto de la sanción.

2. TESIS DE LA SALA

Considera esta Colegiatura que fue desacertada la decisión adoptada por la sentenciadora de primer grado al descartar el estudio de las pretensiones por la falta de prueba de la convención colectiva de trabajo, teniendo en cuenta que las partes admitieron su existencia y vigencia.

Ahora, frente al estudio del fondo de la litis, esta Sala sostendrá como tesis que la parte demandada no cumplió con su carga probatoria de probar los hechos en que se fundó las suspensiones del contrato de trabajo que impuso como sanción disciplinaria al actor, por lo que procede la declaratoria de la nulidad de sus efectos jurídicos y, en consecuencia, la

imposición del pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar durante esos interregnos.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

Como viene de historiarse, no existe discusión alguna, por haberlo reconocido la demandada en su contestación, y por haberse acreditado durante la primera instancia, que entre Germán Aranzales Uribe y CI Prodeco SA existe un contrato de trabajo que inició el 11 de abril de 2008, y que se mantiene vigente, para el desempeño del cargo de Operador de Camión 789, con una asignación salarial de \$3.504.243 (fl.150).

En lo que interesa al recurso, la juez de primera instancia coligió que el demandante descuidó su carga probatoria, debido a que no aportó la constancia de depósito de la convención colectiva de trabajo que se invocó para declarar la ineficacia de la suspensión del contrato de trabajo, requisito necesario para validar la existencia del pacto, cuando era su obligación.

De su orilla, la parte demandante reprochó esa determinación argumentando que la juzgadora no debió apartarse del estudio de los hechos, debido a que las trasgresiones al debido proceso que denunció no solo fueron de estirpe convencional, sino legal. De igual manera, insistió en que no se probó su participación en los hechos acusados como falta disciplinaria y que se desconoció el contenido del artículo 112 del CST respecto de la severidad de la sanción.

Así las cosas, procede la Sala a desatar los reparos, en el siguiente orden:

3.1. Prueba de la convención colectiva de trabajo.

Al respecto, baste con precisar que, en desarrollo de las reglas de la carga de la prueba previstas en el artículo 167, la jurisprudencia en sentencias como la CSJ SL465-2018, ha advertido que «[...] *quien pretenda hacer valer un derecho convencional debe demostrar el cumplimiento del depósito de la convención colectiva [...]*».

Es por ello que, la alta corporación ha enseñado que el presupuesto del depósito de la convención colectiva, consagrado en el artículo 469 del CST, no solo debe ser advertido como indispensable para predicar su

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00108-01
DEMANDANTE: GERMAN ARANZALES URIBE
DEMANDADO: C.I. PRODECO S.A

existencia, sino también su validez. En efecto, tal requisito se eleva como un acto solemne e indispensable para que el acuerdo extralegal del que se trate, produzca efecto; de tal suerte que para que nazca a la vida jurídica y produzca efectos de igual estirpe es necesario que la convención se consigne en un escrito, se extienda en tantos ejemplares cuantas sean las partes contratantes y, además, que uno de aquellos se deposite en el Ministerio del Trabajo, a más tardar dentro de los quince días siguientes al de su firma, solemnidades sin las cuales «*la convención no produce ningún efecto*»¹.

Sin embargo, la misma corporación, en sentencia SL9510-2017, reiterada por la sentencia SL166-2019 ha previsto que «*cuando el hecho materia de prueba ad substantiam actus no está en entredicho, sino que su existencia se da por descontada, por haber sido aceptada por la parte contraria y ser por lo tanto indiscutida, la presencia material del documento respectivo se torna innecesaria y hasta superflua por sustracción de materia*».

En desarrollo de ese criterio, se ha dispuesto que, cuando en un proceso judicial las partes aceptan expresa o tácitamente, la existencia, la validez o la vigencia de la convención colectiva, no le es dado al administrador de justicia entrar a verificar el cumplimiento de las solemnidades previstas en el artículo 469 del CST.

Así lo explicó la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL1643-2021, que dice:

Frente a tal aspecto huelga indicar que esta Sala de la Corte, en diferentes oportunidades, ha sostenido que, si los litigantes aceptan la existencia de la convención colectiva, ello implica que tal aspecto queda por fuera de la cuestión litigiosa. En decisión CSJ SL, 22 ago. 2012, Radicado 37572, se reiteró la CSJ SL, 28 jul. Radicado 10475, en la que se dijo:

Resulta evidente entonces que las partes no desconocieron la existencia y eficacia de los pactos colectivos que rigieron sus relaciones de trabajo, por lo que este hecho no era materia del litigio, quedando sujeto a prueba únicamente cuáles de los beneficios extralegales allí consagrados le fueron reconocidos al demandante.

Al respecto es pertinente traer a colación el criterio de la Corte reafirmado en sentencia de 4 de junio de 1998 (Rad. 10658), que resulta enteramente aplicable al caso. En dicho fallo se dijo lo siguiente:

"...conviene reiterar que en principio la existencia de la convención colectiva debe acreditarse en el proceso mediante la aportación de su texto auténtico con la respectiva constancia de depósito oportuno, a menos que el tema esté fuera de toda cuestión litigiosa porque las partes coincidan en reconocer la vigencia

¹ CSJ SL3098-2021

de un determinado acuerdo convencional...".

Si bien el criterio jurisprudencial se refiere específicamente al caso del reconocimiento por las partes de la vigencia de una convención colectiva, igual cabe decir cuando se trata de pactos colectivos cuya existencia y vigencia no son materia de discusión, por haberlos reconocido expresamente los litigantes.

Bajo ese contexto, la juzgadora de primera instancia erró al descartar la existencia de la convención colectiva de trabajo por la carencia de la nota de depósito del texto allegado, dado que la empresa demandada contestó admitiendo sin salvedad alguna los hechos que se refieren a la existencia del acuerdo colectivo celebrado el 19 de diciembre de 2013 entre el Sindicato de Sintracarbón y CI Prodeco SA, su vigencia y que el demandante estaba cobijado por sus efectos; habilitándose así su valoración para definir el litigio.

En consecuencia, se revocará la decisión de primer grado, y se procederá a realizar el estudio de la viabilidad de las pretensiones del actor.

3.2. Legalidad de la suspensión del contrato de trabajo

Ahora bien, como se anticipó, la parte actora acusó la ilegalidad de la suspensión del contrato de trabajo por dos puntos fundamentales, el primero de ellos, de carácter factico, en tanto sostiene que no cometió los actos que fundamentaron la sanción impuesta por la empleadora; la segunda irregularidad, los vicios de procedimiento, por no haberse adelantado en debida forma el procedimiento disciplinario y por haber sido sancionado con una pena superior a la permitida por la ley, por lo que corresponde abordar su estudio en ese orden.

Revisado el expediente, se observa que CI Prodeco SA impuso sanción disciplinaria de suspensión del contrato de trabajo de Germán Aranzales Uribe, el 15 de agosto de 2014 (fl.32), por los hechos sucedidos el 9 de agosto de 2014, cuando el trabajador bloqueó una vía nacional por donde transitaban buses que transportaban al personal de la empresa que transitaban desde los municipios de Agustín Codazzi, Becerril y *La Jagua*, lo que ocasionó pérdidas y retrasos en la operación. Posteriormente, en fecha, 20 de octubre de 2014, la empleadora impuso una nueva sanción por hechos similares, pero acaecidos el 12 de agosto de 2014 (fl.35).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00108-01
DEMANDANTE: GERMAN ARANZALES URIBE
DEMANDADO: C.I. PRODECO S.A

Corresponde entonces, en primera medida, determinar si efectivamente se encuentra acreditado que el trabajador participó en los hechos que se le endilgan, correspondiéndole la carga de la prueba de ello a la demandada, teniendo en cuenta que se trata de una negación indefinida (art. 167 CGP).

De los documentos aportados al expediente no se extrae confesión del demandante de su participación de esos hechos: *i)* No lo hizo con la demanda, pues en los hechos fue enfático al indicar que no participó en los bloqueos. *ii)* Ahora, a folio 151 reposa una carta dirigida a CI Prodeco SA, en la que no se consignó el nombre o calidad de quienes la suscriben, informando a la empresa de la ocurrencia de los hechos del 9 de agosto de 2014 y refiriendo a Germán Aranzales Uribe como participante de ellos. *iii)* Seguidamente, a folio 153, obra acta de descargos donde consta que el citado no se presentó a la diligencia, situación que se dejó allí consignada, sin detalles adicionales; *iv)* el 15 de agosto de 2014 (fl.154), se comunicó al trabajador la imposición de la sanción disciplinaria, *luego de analizadas las evidencias derivadas de la investigación correspondiente*, pero aquellas no se reseñaron; *v)* en acta de descargos del 17 de octubre de 2014 (fls. 164-167), se evidencia que el actor negó haber participado en los bloqueos viales. Allí también intervinieron los empleados Enuar Vargas y Jorge Beleño, quienes apoyaron esa versión y llamaron la atención sobre el desconocimiento de las pruebas que sustentaban el procedimiento.

Buscando acreditar esos hechos, por solicitud de la parte demandada, se escuchó el testimonio de Edwin Antonio Torres Hernández, quien se identificó como analista senior de nómina, encargado de validar las novedades de la nómina, en general. Al ser consultado por la juzgadora si presenció los hechos imputados al trabajador contestó que *«lo vi[o] por un video y por unas fotos que hay correspondiente a esa actividad»*, aclaró que no tiene mayor conocimiento sobre lo ocurrido en los días 9 y 12 de agosto de 2014 porque no estuvo en el proceso disciplinario *«como tal, pero si hay soporte, unas fotografías donde sí aparece Germán en esa vía nacional»*.

Esa declaración desestima la habilidad del testigo para dar cuenta sobre los hechos de la demanda, en razón que no los presenció directamente, sino a través de unas fotografías y videos sobre las que no

ofreció mayor detalle y que tampoco fueron puestas de presente durante ninguna de las diligencias.

Por motivo similar debe descartarse el testimonio de Renato Fernández, dado que informó que se enteró del bloqueo de la vía por informe telefónico que le hizo la Policía Nacional y, cuando se le consultó sobre la participación de Germán Aranzales Uribe, refirió que «(...) *no estuv[o] presente en el sitio, entonces no pued[e] asegurar si el señor estuvo ahí o no*».

Ahora bien, el deponente Diego Andrés Posada, Jefe de Gestión Humana de la empresa, afirmó que tuvo conocimiento de la participación del señor Germán Aranzales Uribe en los bloqueos ocurridos durante el mes de agosto de 2014 a través de fotografías, videos y testimonios. Al preguntar nuevamente la juzgadora si le constaba ese hecho, el señor agregó que «*había varios trabajadores en la vía, pero revisando los registros de video y fotografía pud[o] identificar al demandante y a otras personas que hacen parte de la directiva de Sintracarbón*».

Durante esa diligencia, el testigo aportó memoria USB, obrante a folio 260, donde reposan los elementos a que hizo alusión el declarante. Ante ello, la juzgadora le puso de presente la fotografía² para que identificara al demandante en ella, a lo que dio respuesta señalando que *se encuentra de izquierda a derecha, en el tercer lugar, lo cual coincide con la versión que me entregaron los otros dos trabajadores Luis José Guzmán y la otra persona donde indican que efectivamente el señor (...) Germán Aranzales y otros se encontraban bloqueando la vía*».

Al respecto, es preciso advertir que, esos elementos, por si solos, no tienen el alcance suficiente para demostrar el hecho que se está invocando. Ello en tanto que, al cotejar lo dicho por el testigo con lo que muestra la fotografía referida, encuentra la Sala que la persona señalada en la descripción aparece de pie, a un lado de la vía, conversando normalmente con otras dos personas, sin dar indicio suficiente con lo que allí se muestra de que estuviera participando de alguna forma en las protestas referidas, dado que, con la sola información que ofrece la instantánea podría pensarse también que podía estar en ese lugar por cualquier otro motivo, lo que llevaría al plano de las suposiciones, las cuales resultan ineficaces para el

² Fl. 260 – Memoria USB - Archivo 'FOTO BLOQUEO.png

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00108-01
DEMANDANTE: GERMAN ARANZALES URIBE
DEMANDADO: C.I. PRODECO S.A

ejercicio probatorio de este juicio y que de admitirse vulnerarían el derecho al debido proceso de la contraparte.

A diferente conclusión se podría llegar si el testigo Diego Andrés Posada hubiere presenciado el hecho fotografiado, lo que admitió no haber hecho, o poniendo a disposición del juicio los testimonios de las personas que tomaron la fotografía, lo que tampoco sucedió. A esto, se suma que el ejercicio de cotejo no se hizo frente al material videográfico, en el cual ni siquiera se logra ubicar por parte de esta Sala al demandante.

Sobre dicho tópico, el órgano de cierre de la especialidad ordinaria laboral ha dicho que las fotografías, *por sí mismas y de manera aislada no permiten acreditar los supuestos fácticos que se invoquen por la parte* (CSJ SL903-2014).

El alto tribunal, en sentencia como la CSJ SL069-2021, dispuso:

«Si bien las fotografías constituyen prueba documental, tienen un carácter particular, en tanto dan cuenta de un hecho que no documenta más allá que la simple representación de un momento y al que no le pueden caber múltiples dilucidaciones».

La Corte Constitucional también se ha referido a la validez de ese tipo de elementos de prueba, puntualizando que:

La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, “ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta”. Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado. En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto.³

Así lo ha orientado también el Consejo de Estado:

³ CC T- 269/12

Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero cómo es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas (...).⁴

De conformidad con lo anterior, resulta claro que no hubo labor probatoria suficiente para acreditar la intervención del actor en los hechos que le fueron endilgados para imponerle las sanciones disciplinarias que hoy se cuestionan, en tanto que ninguno de los testigos llamados al juicio estuvo presente en el lugar de los hechos y ninguna de las pruebas documentales adosadas al plenario tiene el alcance suficiente para acreditar lo ocurrido.

Así las cosas, la parte demandada no cumplió con su carga de probar que el actor hubiere cometido los actos que se le imputaron para sustentar las sanciones disciplinarias que le fueron impuestas, consistentes en la suspensión del contrato de trabajo desde el 16 de agosto de hasta el 16 de agosto de 2014 y desde el 21 de octubre al 20 de diciembre de 2014, es decir, no se acreditó el primer elemento necesario para justificarla, situación que fuerza declarar la nulidad de los efectos jurídicos de dichas sanciones, lo que releva a la Sala del estudio del trámite que se impartió a dicho procedimiento y al número de días por el cual se extendieron aquellas.

3.3. Prestaciones sociales y vacaciones

Atendiendo la nulidad declarada, se tiene que la empresa demandada adeuda al demandante las prestaciones sociales y vacaciones reclamadas con la demanda, las cuales se calculan, así:

- Salarios: **\$14.016.972**
- Primas de servicios: **\$ 1.177.815**
- Auxilio de cesantías: **\$1.177.815**
- Intereses sobre las cesantías: **\$23.754**
- Vacaciones: **\$588.908**

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. Sentencia del 10 de marzo de 2011. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Para efectos de la liquidación se empleó como Salario Base de Liquidación de \$3.504.243.

3.4. Indemnización moratoria por omisión de pago de prestaciones sociales

La Ley 789 de 2002, modificó el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, claramente señala las obligaciones del Empleador, frente al Trabajador, al momento de finalizar el contrato de trabajo, sanción que procede, si incumple con la obligación de pagar los Salarios y Prestaciones debidos, consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de Salarios y Prestaciones en dinero.

En el caso que nos ocupa, se observa que el requisito que se exige para hacerse acreedor de la indemnización moratoria por omisión de pago en las prestaciones sociales no solo es verificar que exista de la falta del pago de prestaciones sociales, también se requiere que el vínculo laboral haya culminado, situación que no se materializa en el presente caso, por cuanto lo que existió fue una suspensión del contrato de trabajo, así las cosas no es posible acceder a dicha pretensión.

En su lugar, se dispondrá que las sumas adeudadas se paguen de manera indexada a la fecha de la cancelación efectiva, ello para evitar que el dinero pierda su poder adquisitivo. Para ello, se deberá tener en cuenta la siguiente formula:

$$VA = \frac{VH \times IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde:

VA = Valor actualizado

VH = Valor histórico correspondiente a las obligaciones objeto de actualización

IPC Final= Índice de precios al consumidor correspondiente al mes en el que se efectuará el pago.

IPC Inicial= Índice de precios al consumidor correspondiente a la fecha de exigibilidad del concepto laboral adeudado.

3.5. Excepciones

Atendiendo la prosperidad de las pretensiones, se declaran no probadas las excepciones de Inexistencia de la obligación y Compensación.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00108-01
DEMANDANTE: GERMAN ARANZALES URIBE
DEMANDADO: C.I. PRODECO S.A

Tampoco se tendrá por configurado el fenómeno prescriptivo frente a la acción que se estudia, dado que el termino trienal para atacar las suspensiones que le fueron impuestas al actor comenzó a contar a partir de la comunicación de cada una de ellas al trabajador, la primera de ellas, el 16 de octubre de 2014 (fl.34) y la segunda, el 20 de octubre del mismo año (fl.39), por lo que contaba hasta el 16 de octubre de 2017 para impetrar la demanda por la primera de ellas, lo que hizo oportunamente, el 11 de agosto de ese año (fl.65), y se notificó el auto admisorio dentro del año siguiente (fl.82), lo que impidió su extinción.

Conforme lo discurrido, se revocará la sentencia en el sentido previamente anotado y se impondrán las condenas correspondientes, debidamente actualizadas.

Dada las resultas de la alzada, conforme al numeral 4 del artículo 365 del CGP, se condenará a CI Prodeco SA a pagar las costas por ambas instancias.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y Por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 17 de octubre de 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná y, en su lugar, declarar la nulidad de los efectos jurídicos de la suspensión del contrato de trabajo impuesta a Germán Aranzales Uribe, en los periodos que van desde el 16 de agosto hasta el 16 de octubre del 2014 y del 21 de octubre al 20 de diciembre del 2014.

SEGUNDO: CONDENAR a CI Prodeco SA a pagarle a Germán Aranzales Uribe los siguientes valores y conceptos:

- 2.1 Salarios: \$14.016.972**
- 2.2 Primas de servicios: \$1.177.815**
- 2.3 Auxilio de cesantías: \$1.177.815**
- 2.4 Intereses sobre las cesantías: \$23.754**
- 2.5 Vacaciones: \$588.908**

Parágrafo: Las sumas referidas deberán pagarse debidamente indexadas, de conformidad con la formula dispuesta en la parte motiva.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00108-01
DEMANDANTE: GERMAN ARANZALES URIBE
DEMANDADO: C.I. PRODECO S.A

TERCERO: Absolver a CI Prodeco SA de las pretensiones restantes.

CUARTO: Las excepciones quedan resueltas en los términos de la parte motiva.

QUINTO: Las costas del proceso en ambas instancias estarán a cargo de CI Prodeco SA, en favor del demandante. Inclúyase como agencias en derecho por esta instancia, la suma equivalente a 2 SMLMV.

SEXTO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

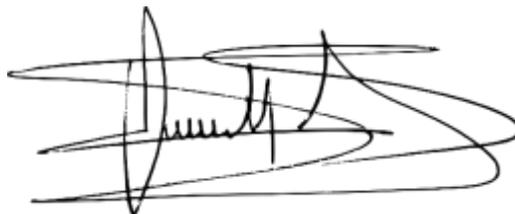
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado